lo le os sa os

a

10

22

la

la

u.

el

e-

á

as

11-

·e.

11-

ca

0

El

ga

CO

el

es

iel



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . 2 pesetas. Trimestre. . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertaran al precio de 25 céntimos por línea Las leves obligarán en la Península, islas alyacentes Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Articulo 1.º del Código Civil vigente.)

#### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscriciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

## Seccion primera.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1896.)

## Seccion segunda.

## Ministerio de Fomento.

#### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Septiembre último, consultada por el Consejo de Instruccion pública, en que se deroga el art. 71 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888 sustituyéndolo con el vigente de 27 de Agosto de 1894, en lo relativo á los sueldos intermedios de los Maestros, ha motivado reclamaciones, de las cuales muchas se apoyan en razones de equidad y de justicia; y con el fin de evitar perjuicios á los interesados y determinar á la vez el criterio con que deben aplicarse las disposiciones vigentes en la resolucion de los concursos á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien disponer:

1.º No puede servir de regulador para los efectos del concurso á Escuelas públicas el sueldo intermedio que disfrutan algunos Maestros. Por tanto, se computará, á los que se encuentren en tal caso, el sueldo inmediato inferior de los comprendidos en la escala de la ley.

2." Los sueldos reguladores de las Escuelas incompletas se ajustarán á la escala establecida en el art, 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894, cuando se trate de distritos municipales de poblacion agrupada; y al artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos, de conformidad con el 193 de la de Instruccion pública de 1857, cuando se trate de distritos de poblacion diseminada, en que, por

cretaría del Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1894-95.

Pobladura de Sotiedra à 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Felix C. García.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

Num. 1.961.

# Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana formado por la Junta pericial de esta villa para el próximo año económico de 1896 á 1897, desde esta fecha queda expuesto al público por término de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran, pues pasado dicho término no se admitirán reclamaciones.

Villanubla 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Nemesio Meneses —El Secretario, Isidro Alonso.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Alcazarén
Langayo
Montealegre
Rábano
Urones de Castroponce
Villagarcía de Campos
Villalon

Nom. 1.962.

# Ayuntamiento constitucional de Villanubla.

Formado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, colonía y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida alguna.

Villanubla 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Nemesio Meneses.—El Secretario del Ayuntamiento, Isidro Alonso.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Langayo
Gallegos de Hornija
Montealegre
Portillo
Rábano
Ramiro
Villagarcía de Campos
Villalon

## Seccion quinta.

Num. 1.951.

#### Don Agapito Gonzalez Cabezas, Oficial de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en los autos de su razon, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Sala de lo Civil. - Señores: D. Manuel Pascual y Calvo, D. Pelegrin García Alvarez, Don Nemesio Almuzara.—En la Ciudad de Valladolid, á diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis, en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, promovidos à nom. bre de D. Pascual Sanchez Pastor, labrador, vecino de Rubí de Bracamonte, que no ha comparecido en esta Superioridad, contra D. José Abundio Perrino Lumbreras, en representacion de su esposa Doña Marcela Rodriguez Ruiz, vecino de Fuentes de Año, representado por el Procurador Don Gregorio Gutierrez Valentin, sobre otorgamiento de una escritura pública de venta de tres fincas rústicas y entrega de ellas con los frutos y rentas, cuyos autos penden ante esta Sala en virtud de la apelacion interpuesta de la Sentencia que en veintisiete de Marzo último dictó el expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. Don Nemesio Almuzara.—Vistos:

Fallamos.—Que con imposicion de las costas de ésta segunda instancia al apelante D. José Abundio Perrino, como marido de Doña Marcela Rodriguez Ruiz, debemos confirmar y confirmarmos la Sentencia dictada por el

estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique. (Se continuará.)

### Seccion cuarta

Núm. 1.953.

## Cobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 34.

Encargo á los señores Alcaldes, Guarda civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen activas diligencias para la busca y detencion de Pedro Antonio Cano Gomez, natural de Murcia, de 26 años, estado soltero, fugado de la casa paterna, estatura regular, color rubio, ojos azules, viste decentemente y tiene una cicatriz en la parte izquierda de la barba, usa bigote solo; caso de ser habido lo comunicarán á este Gobierno por el medio más rápido y dispondrán sea conducido á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 19 de Junio de 1896. El Gobernador, Baron de Alcahali.

Num. 1.950.

#### Anuncio.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local con fecha 15 del corriente, me comunica la siguiente orden:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. José Gomez Gonzalez, contra la providencia de ese Gobierno que declaró la necesidad de la ocupacion de parte de la casa núm. 15 de la calle de Santiago, en esa Capital, para ensanchar la citada calle, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicacion en el Boletin Oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los

documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho.»

Se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889. Transfil le de magnete de

Valladolid 18 de Junio de 1896.-El Gobernador, Barón de Alcahali.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Habiendo entregado el Ayuntamiento de la Capital por los débitos que por contingente provincial tenía, las cantidades correspondientes á los ejercicios de 1883-84, 114.121 pesetas, 79 céntimos; del 85-86, 163.530.50; del 86 á 87, 55.865 y del 88 á 89, 12.056, que forman un total de 345.573'29, cuyas cantidades están afectas al pago de los Títulos expedidos por esta Diputacion; esta Ordenacion de pagos ha acordado convocar per medio del BOLETIN OFICIAL à todos los tenedores de los expresados Titulos, por si quieren que se les paguen en la propia forma que ha realizado el pago el Ayuntamiento de las cantidades afectas al pago de aquellos, siguiendo el orden de presentacion siguiente: 1.º Los Títulos amortizados por sorteo, por orden correlativo de fechas. 2.º Los subastados en la propia forma. 3.º Los demás Títulos que no hayan sido amortizados por sorteo y subasta; y 4.º Los demás créditos liquidados contra la Corporacion, prefiriéndose los de Beneficencia.

Al propio tiempo, advierte esta Ordenacion que los tenedores de Títulos de la Deuda provincial á cuyo pago están afectas estas sumas, se entenderá que renuncian á esta garantía concreta y determinada, si no aceptan el canje por dichos Títulos municipales, respecto à las cantidades cobradas, puesto que se les paga en la propia forma que fueron satisfechas y que esta Ordenacion destina á dicho pago, segun se especifica en el párrafo 2.º del texto de los Títulos. Los débitos de los demás pueblos de la provincia, correspondientes à los antedichos ejercicios, continúan destinados al pago de los referidos Títulos así como la parte correspondiente de las Resultas Juez de primera instancia de Medina del Campo en veintisiete de Marzo último, por la que se declara haber lugar á la demanda interpuesta á nombre de D. Pascual Sanchez Pastor, y en su consecuencia se condena á la demandada Doña Marcela Rodriguez Ruiz y en su representacion á su esposo D. José Abundio Perrino Lumbreras á que otorgue á favor de aquel, escritura pública de venta de las tres fincas descritas en el hecho primero de la demanda y documento privado obrante al fólio primero, como así bien á la entrega de dichas tres fincas en el estado en que se encontraban en catorce de Noviembre último, con los frutos ó rentas que produzcan; á que el Don José Abundio Perrino y su mujer Doña Marcela Rodriguez Ruiz, practiquen cuantas diligencias sean necesarias con arreglo á derecho para la inscripcion del contrato de venta expresado y al pago de las costas. Así por ésta Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la no comparecencia del demandante D. Pascual Sanchez Pastor, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Manuel Pascual y Calvo.-Pelegrin G. Alvarez. -Nemesio Almuzara.-Publicacion.-Leída y publicada fué la Sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente que en ella se expresa, celebrando sesion pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Secretario de la misma. Valladolid diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y seis .- L. Cándido Valdés.

Lo relacionado así y más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito y para su insercion en el Boletin Oficial de esta provincia, pongo la presente. Valladolid diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Agapito Gonzalez.

Talon núm. 384.

Nом. 1.956.

#### Juzgado de instruccion de Villalón.

Cédula de emplazamiento.

El Sr. D. Justiniano Fernandez Campa y

Vigil, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en causa sobre lesiones á Santiago Musiego y desacato al Juez municipal de Quintanilla del Molar, contra Miguel Malfatti Zineti, de cincuenta y dos años de edad, soltero, hojalatero ambulante y de ignorado paradero y domicilio, en la que se declaró el hecho falta, ha acordado emplazar al Miguel Malfatti Zineti, á fin de que en el término de cinco días contados desde la insercion de la presente cédula en el Boletin Oficial de esta provincia, comparezca ante el Juzgado municipal de Quintanilla del Molar, á los efectos prevenidos por el artículo seiscientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado, expido la presente segun así se dispone por el artículo ciento setenta y ocho de referida ley, que firmo en Villalon á doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis. —El Escribano, Ciriaco Lorenzo.

#### Rectificacion.

En el anuncio de subasta de fincas en término municipal de Vega de Ruiponce, publicado en el Boletin Oficial núm. 130, de 11 de Junio corriente, se ha padecido una equivocacion al determinar en el mismo que los autos ejecutivos que se siguen en el Juzgado de Villalon á instancia de D. Fidel Moncada Ceinos, es contra los hijos y herederos de don Celestino Perez; debiendo entenderse que es contra los de D. Celestino Pascual Perez.

Lo que como rectificacion al citado anuncio se hace público en este periódico oficial. Talon núm. 385.

#### VALLADOLID. -1896.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion.

Acompañarán también certificación en que se inserten integros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicacion de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, están obligados á presentar á la Administracion en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, según la costumbre de pago, una certificacion expresiva del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultacion ó defraudacion.

La Administracion liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que la suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar después á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribucion que le corresponda, según la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades, y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, están también obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, sus domicilios y el haber que disfrutan, ya sea por razón de sueldo, gratificacion ó por cualquiera otro concepto,

cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como también los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneración que por el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la población respectiva la correspondiente declaración de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administración formerá cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances antedichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribución que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tenga su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribucciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

Tambien tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasaudo á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaración prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, dura-

razon de las distancias y naturaleza del terreno, haya necesidad de sostener distintos grupos escolares.

3.º Los aumentos voluntarios concedidos á los Maestros por los Ayuntamientos y Corporaciones de que dependen las Escuelas públicas, aunque sumados al sueldo obligatorio produzcan uno de los tipos de la escala legal, no alterarán las categorías de las Escuelas, ni tampoco la de los Maestros que abtengan dichos aumentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 17 de Junio de 1896.)

Ilmo. Sr.: Las disposiciones que á la sazon regulan los derechos preferentes para obtener Escuelas, mediante concurso ó fuera de él, han dado ocasion á interpretaciones varias, no siempre en armonía con los textos legales en que tales derechos se fundan, y para establecer criterio fijo en esta materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dic-

tar las disposiciones siguientes:

1. No se otorgarán ni reconocerán más derechos de preferencia que los taxativamente señalados en el reglamento para provision de Escuelas de 27 de Agosto de 1894, y el caso 2.º del art. 6.º del Real decreto fecha 23 de Febrero de 1883, siempre que los expedientes sean informados unánimemente por las Autoridades principales del ramo y por el Consejo de Instruccion pública.

2.ª Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882, que no hicieron uso de su derecho, con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo; y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha, deberán solicitar sin interrupcion, hasta que sean colocados en los próximos concursos dentro de las provincias ó distritos universitarios en que practicaron los ejercicios, las Escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposicion y para las cuales debieron ser nombrados.

3.ª El Maestro ó Maestra á quien se haya

reconocido derecho preferente de los no mencionados en las disposiciones anteriormente citadas y haya obtenido el beneficio que por él se le dispensa, no podrá hacerlo valer de nuevo, cualquiera que sea el motivo por que dejara de utilizarlo. Esta disposicion será extensiva á los derechos que se otorguen en virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

4.ª Quedan derogadas todas las Reales órdenes y órdenes de la Direccion general de Instruccion pública que se opongan á lo estable.

cido en las presentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1896.—*Linares Rivas.*—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 18 de Junio de 1896.)

## Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

#### (CONTINUACION.)

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe número 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricacion ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 5, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribucion industrial por los epígrafes múmeros 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª, están obligados á presentar en la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á la aprobacion de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones del art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

de ejercicios posteriores hasta la fecha de su pago, puesto que todos los créditos responden al pago de los mencionados Títulos.

Finalmente, el término para dicho canje será el de quince días, desde la insercion de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se entenderá hecha la renuncia y esta Ordenacion los destinará á otros pagos en la forma anteriormente indicada.

Valladolid 19 de Junio de 1896.—Luis Moyano.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision, en sesiones de 12 y 19 de los corrientes, acordó suspender las subastas anunciadas para el día 26 del actual del servicio de rasura y suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional, durante el ejercicio de 1896.97.

Valladolid 20 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, García Lorenzo Montalvo.

Num. 1.946.

# Alcaldía constitucional de Mota del Marqués.

Por haber terminado el contrato con los que las desempeñaban, se hallan vacantes las dos plazas de Médicos Cirujanos titulares de esta villa, con la dotacion anual de 625 pesetas cada una, por la asistencia de cien familias pobres, divididas en dos distritos de cincuenta para cada Profesor, con la obligacion de prestar los servicios que el Reglamento benéfico sanitario de los pueblos determina.

Los aspirantes á dichas plazas han de poseer el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y presentarán sus sclicitudes y documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Mota del Marqués Junio 15 de 1896.—El Alcalde, Diego Alonso.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Num. 1.947.

#### Alcaldía constitucional de Mota del Marqués.

Por haber terminado el contrato con los que las desempeñaban, se hallan vacantes las dos p!azas de Farmaceúticos titulares de esta villa, con la dotacion anual de 250 pesetas cada una, pagadas de fondos municipales, por las medicinas que suministren á cien familias pobres, divididas en dos distritos de cincuenta para cada Profesor.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia.

Mota del Marqués Junio 15 de 1896.—El Alcalde, Diego Alonso.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Num. 1.948.

#### Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro,

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de á caballo de este término, con la dotacion anual de cuatrocientas veinte pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que habrán de reunir las circunstancias que determina el artículo 2.º del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldia en el preciso término de diez días.

Entendiéndose el nombramiento que se haga con el carácter de interino hasta tanto se provea en propiedad con arreglo á la Ley de 10 de Julio de 1885.

Gomeznarro á 17 de Junio de 1896.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núм. 1.949.

#### Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal vigente, se hallan de manifiesto y al público en la Seción é importe, la dependencia pública ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando si no lo hicieran sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades per consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado; y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.° De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfecho la contribución correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda lo contribución parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. Las Intervenciones de Hacienda en las provincias, y la Central, cuidarán de que el pago de las cuotas que, según el número 10 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonarles las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose el talón de cargo equivalente con aplicacion á la contribucion industrial.

Art. 38. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización; y el Depositario Pagador Central y los de provincias serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones, en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribución industrial.

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga á cualquiera de las disposiciones precedentes, ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el art. 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permamente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las